

ORDENANZA NÚMERO 6. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD Y APERTURA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art.20.4.i de la Ley de Las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “*Tasa por Licencia de Actividad y Apertura*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si el establecimiento de cualquier actividad, uso o instalación, reúne las condiciones requeridas en orden a la eficacia en la corrección de las perturbaciones causadas por su desarrollo, tanto en materia de seguridad, sanidad, salubridad, higiene, como del cumplimiento de cualquiera de las condiciones exigibles por la normativa legal aplicable, dentro de las definiciones señaladas en el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y del marco de competencias establecido en Ley 5/1993, sobre Actividades Clasificadas, de la Junta de Castilla y León.

2.- Son objeto de intervención en este campo cualquier establecimiento, uso o instalación, susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes, cuya relación no exhaustiva se recoge en el Artículo 2º de Ley 5/1993, así como las formas de actuación a que hacen referencia, entre otras, la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y la Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León.

3.- Queda sujeta a esta tasa el establecimiento de cualquiera de los usos indicados en el apartado anterior, conforme a la secuencia de trámite que, para cada actuación particular, demanda la naturaleza del expediente de que se trate.

A este respecto, se distinguen los tipos de actuación que se indican más adelante, cuyo trámite administrativo específico se detalla en el Anexo I de esta ordenanza, contemplando todas las actuaciones relativas al uso y titularidad comprensivas, entre otras, al establecimiento inicial, cambios, variaciones, modificaciones y resto de circunstancias que motivan el objeto de regulación.

Se regula la presente tasa en orden a cuantificar las licencias establecidas en el Artículo 3º de Ley 5/1993, como autorización previa al establecimiento de cualquier uso o instalación de las contempladas en el apartado anterior.

4.- Tipos de actuación

4.1. Por razón de la naturaleza de la actividad, uso o establecimiento:

- a) Actividades incluidas en el ámbito de ley 5/1993, exentas de trámite conforme a decreto 159/94
- b) Actividades incluidas en el ámbito de ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a decreto 159/94
- c) Actividades no sometidas al ámbito de ley 5/1993
- d) Aperturas temporales, con duración inferior a tres meses

4.2. Por razón de características del expediente

- a) Nueva actividad

1. Los primeros establecimientos
2. Los traslados a otros locales
3. Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniera desarrollándose
4. Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular
5. Las ampliaciones o reformas de locales que alteren sustancialmente las condiciones de desarrollo de la actividad

b) Cambio de titularidad

1. En licencia de actividad

Se justifica la presente tasa en cuanto el Ayuntamiento ejerce el control de las condiciones exigibles en razón de planeamiento urbanístico, de ordenanza o tramitación municipal, comprobando la viabilidad en su tramitación, el ajuste a las condiciones aplicables inicialmente impuestas o su actualización a la normativa vigente en el momento de la transmisión, todo ello con arreglo al trámite señalado en el anexo correspondiente de esta ordenanza.

2. En licencia de apertura

Se justifica la presente tasa en cuanto el Ayuntamiento ejerce el control e inspección de las condiciones de desarrollo de la actividad, comprobando la permanencia en la eficacia de las medidas correctoras inicialmente impuestas, así como su actualización a la normativa vigente en el momento de la transmisión, todo ello con arreglo al trámite señalado en el anexo correspondiente de esta ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad, uso o instalación que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento o ubicación situados en el término municipal y que den lugar a que, por este Ayuntamiento, se realicen actividades de competencia local tendentes al otorgamiento, en su caso, de autorización y que beneficien, afecten o se refieran de modo particular al mismo.

Se entenderá que la actividad administrativa se refiere o afecta al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada por el mismo, directa o indirectamente, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades Locales a realizar de oficio las actuaciones de control objeto de esta ordenanza.

Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

La cuota tributaria será bonificada en un 50% cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1.- Que el titular sea una persona física menor de 30 años empadronado en el municipio de Astorga al menos durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

2.- Que el solicitante sea una entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria en la que todos sus partícipes cumplan las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo 6. Base imponible

Está constituida por la renta anual que corresponde al establecimiento o, en su defecto y por razón de naturaleza, el importe de ejecución material de la obra o instalación necesaria para su desarrollo.

La renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta.

Este valor, a efectos de liquidación, en ningún caso será inferior al resultado obtenido del producto de la superficie útil del local por el módulo, (en pesetas por metro cuadrado y mes), aplicable en función de la categoría de la calle, cuya definición e importes se indican en los anexos II y III de esta ordenanza.

Artículo 7. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del diez por ciento, (10,00 %), sobre la base imponible, corregida en función de las características de la actividad que determina la deuda tributaria.

Se establece una cuota mínima cuyo importe es función de las características propias de cada expediente, señalado en el apartado que corresponda, con independencia del reintegro del coste de las publicaciones oficiales a que obligue la tramitación específica del expediente.

2.- Determinación la base imponible corregida

2.1. Nueva actividad, uso o instalación

2.1.1. Licencia de actividad

a) Actividades incluidas en el ámbito de ley 5/1993, exentas de trámite conforme a decreto 159/94

1. El sesenta y seis con seiscientos sesenta y seis por ciento, (66'666 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del Artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 168,02 euros

b) Actividades incluidas en el ámbito de ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a decreto 159/94

1. El ochenta y tres con trescientos treinta y tres por ciento, (83'333 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del Artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 210,03 euros

c) Actividades no sometidas al ámbito de ley 5/1993

1. El veinticinco por ciento, (25 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del Artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 140,01 euros

d) Establecimientos temporales de la actividad, uso o instalación

1. El veinticinco por ciento, (25 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del Artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 168,02 euros

e) Las actividades que consistan en la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario:

1. El veinticinco por ciento, (25%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del Artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota máxima, 3.278,10 euros.

2.1.2. Licencia de apertura

a) Actividades incluidas en el ámbito de ley 5/1993, exentas de trámite conforme a decreto 159/94

1. El treinta y tres con trescientos treinta y tres por ciento, (33'333 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del Artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 84,01 euros

b) Actividades incluidas en el ámbito de ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a decreto 159/94

1. El cuarenta y uno con seiscientos sesenta y seis por ciento, (41'666 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del Artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, 105,00 euros

2.2. Cambio de titularidad

1. Con independencia de su naturaleza y tipo de expediente, el cincuenta por ciento, (50 %), de la cuota que resulte determinada para el caso de nuevo establecimiento, dentro de la secuencia que para cada trámite específico (actividad o apertura), corresponda al expediente iniciado.

2. Cuota mínima, 105,00 euros

3.- La cuota tributaria se exigirá por unanimidad de local.

4.- En los casos de ampliación o variación de la actividad a desarrollar o en desarrollo, en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de apertura inicial, conforme el criterio que seguidamente se indica para situación particular.

a) Ampliación de actividad con incremento de superficie

1. Se aplicará la cuota que resulte, en función de los apartados anteriores, a la totalidad del local, deduciendo proporcionalmente el importe correspondiente a la superficie inicialmente imputada al desarrollo de la actividad original.

2. Cuota mínima, 105,00 euros

b) Ampliación de actividad sin incremento de superficie

1. Cuando el expediente trate de la implantación de una actividad coexistiendo con otra ya autorizada, con la intención de desarrollarse simultáneamente en un mismo local, la nueva tendrá este carácter a los efectos previstos en la presente ordenanza, liquidándose conforme a lo anterior y deduciendo proporcionalmente el importe actualizado correspondiente a la superficie inicialmente imputada al desarrollo de la actividad original.

2. Cuota mínima, 105,00 euros

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia provisional, las cuotas a liquidar serán del cien por cien, (100 %), de las señaladas en el número anterior, no sufriendo deducción de ningún tipo.

Artículo 8. Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad o apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, de modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia provisional o licencia de actividad

Artículo 9. Regímenes de declaración e ingreso

Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación fraccionándose el pago de la cuota en dos plazos:

- El primer pago se efectuará con la presentación de la autoliquidación y su importe será del 50% de la cuota que resulte de ésta.

- El segundo plazo, cuya cuantía se obtendrá por diferencia entre la importe de la cuota tributaria resultante de la liquidación definitiva y lo ingresado en el primer plazo.

La liquidación definitiva, que se practicará una vez finalizada la actividad Municipal y dictada la Resolución municipal que proceda sobre el tipo de licencia de que se trate, será notificada al sujeto pasivo para el ingreso del segundo plazo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

Artículo 11. Fechas de su aprobación y comienzo de su aplicación

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 01.01.2011 o el día de su publicación si ésta de realizase en fecha posterior permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Anexo I. Tramitación

1. Licencia de Actividad

a) Nueva Actividad

1. Actividades clasificadas en el ámbito de Ley 5/1993, exentas de trámite conforme a Decreto 159/94

- Solicitud y memoria ajustada a Decreto 159/94.
- Justificante de la autoliquidación
- Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación
- Informe previo por la Oficina Técnica Municipal
- Decreto de la Alcaldía Presidencia
- Notificación a vecinos
- Anuncio en B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal
- Informe sanitario del expediente
- Informe de la Oficina Técnica Municipal
- Licencia de actividad
- Liquidación

2. Actividades clasificadas en el ámbito de Ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a Decreto 159/94

- Solicitud, memoria, o proyecto técnico específicos, visados, conforme a Decreto 159/94
- Justificante de la autoliquidación
- Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación
- Informe previo por la Oficina Técnica Municipal
- Decreto de la Alcaldía Presidencia
- Notificación a vecinos
- Anuncio en B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal
- Informe sanitario del expediente
- Informe de la Oficina Técnica Municipal
- Dictamen de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas
- Informe de la Oficina Técnica Municipal
- Licencia de actividad
- Liquidación

3. Actividades clasificadas fuera del ámbito de Ley 5/1993

- Solicitud, memoria, o proyecto técnico específicos, visados, conforme a Decreto 159/94
- Justificante de la autoliquidación
- Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación
- Informe previo por la Oficina Técnica Municipal
- Decreto de la Alcaldía Presidencia
- Remisión al organismo que proceda
- Liquidación

b). Transmisión de licencia de Actividad

- Solicitud
- Justificante de la autoliquidación

- Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación
- Informe previo por la Oficina Técnica Municipal
- Licencia de actividad
- Liquidación

2. Licencia de Apertura

a). Nueva Apertura

- Solicitud
- Justificante de la autoliquidación
- Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación
- Informe previo por la Oficina Técnica Municipal
- Decreto de la Alcaldía Presidencia
- Certificaciones técnicas previstas en Decreto 159/94
- Informe sanitario del local sobre visita de inspección
- Informe de la Oficina Técnica Municipal sobre visita de inspección
- Acta de Licencia de Apertura
- Licencia de Apertura
- Liquidación

b). Transmisión de licencia de Apertura

- Solicitud
- Justificante de la autoliquidación
- Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación
- Informe previo por la Oficina Técnica Municipal
- Decreto de la Alcaldía Presidencia
- Certificaciones técnicas previstas en Decreto 159/94
- Informe sanitario del local sobre visita de inspección
- Informe por la Oficina Técnica Municipal
- Licencia de Apertura
- Liquidación

Anexo II. Relación de categoría de las calles en el término municipal de Astorga

1. Primera categoría

a) Núcleo de Astorga

Aduana, plaza de la
Alcalde Carro Verdejo 1 a 27 y 2 a 26, calle
Alcalde Pineda, calle
Alfárez Provisional, calle
Alonso Criado, Alameda
Alonso Garrote, calle
Arquitecto Gaudí, plaza del
Calvo Sotelo, plaza de
Corregidor Costilla, calle
Cortes Leonesas, calle
Doctor Mérida Pérez, avenida del
El Doctoral, calle
Enfermeras Mártires de Somiedo, calle
España, plaza de
Gabriel Franco, calle
García Prieto, calle
General Santocildes, plaza del
Hermanos Lasalle, calle
Ingeniero Eduardo Castro, plaza del
José María Goy, calle
La Bañeza, calle
León 76 a 90 y 69 a 87, calle
López Peláez, calle
Lorenzo Segura, calle
Los Sitios, calle
Luis Alonso Luengo, calle
Madrid-Coruña números 233 a 255 y 222 a 242, avenida
Magín Revillo, calle
Manuel Gullón, calle
Manuel Luengo, calle
Marcelo Macías, calle
Martínez Salazar, calle
Mesón, plaza del
Modesto Lafuente, plaza de
Murallas, Avenida de las
Obispo Alcolea, plaza del
Obispo Grau, calle
Oliegos 1 a 21 y 2 a 26, calle
Padres Redentoristas, calle
Pandorado 1 a 11 y 2 a 14, carretera a
Pedro de Castro 1 a 27 y 2 a 22, calle
Pío Gullón, calle
Ponferrada, avenida de
Porfirio López, plaza de
Postas, calle
Prieto de Castro, calle
Puerta Obispo, calle
Río Esla, calle

San Bartolomé, plaza de
San José de Mayo, calle
San Julián, plaza de
San Miguel, plaza de
San Pedro 60, 63 y 65, calle
Santa Colomba, calle
Santa Colomba, plaza de
Santa Marta, calle
Santiago Crespo, calle
Santo Domingo 2 y 4, calle
Seminario, plaza del
Señor Ovalle, calle
Villafranca, calle

2. Segunda categoría

a) Núcleo de Astorga

Alcalde Carro Verdejo, excepto 1 a 27 y 2 a 26, calle
Alonso Goy, calle
Bajada del Postigo, calle
Blanco de Cela, paseo
Carmen, calle
Castillo, calle del
Catedral, plaza de la
Condes de Altamira, calle
Cruz, calle la
Escultor Amaya, calle
Estación, avenida de la
Esteban Carro Celada, plaza
Estrella, calle la
Húsar Tiburcio, calle
Jardín, calle
José Díaz Novo, calle
Juego de Cañas, calle
León 2 a 88 y 1 a 85, calle
León 1 a 23 y 2 a 18, carretera a
Leoncio Núñez, calle
Leopoldo Panero, calle
Luna, calle la
Madrid-Coruña, (resto de números), avenida
Magisterio, plaza del
Marqueses de Astorga, plaza de los
Matadero, calle del
Matías Rodríguez, calle
Mayuelo, calle del
Oliegos, excepto 1 a 21 y 2 a 26, calle
Padre Blanco, calle
Pandorado, excepto 1 a 11 y 2 a 14, carretera a
Pantano de Villameca, calle
Pedro de Castro, excepto 1 a 27 y 2 a 22, calle
Plinio el Joven, calle

Portería, calle de la
Pozo, calle del
Río Cabrera, calle
Río Duerna, calle
Río Eria, calle
Río Tuerto, calle
Rodríguez de Cela, calle
San Javier, calle
San Javier, plaza
San Juan, calle
San Pedro, excepto 60, 63 y 65, calle
Santiago, calle
Santa Lucía, calle
Santo Domingo excepto nº 2 y 4, calle
Santo Domingo, plaza
Torrecilla, calle

3. Tercera categoría

- a) Núcleo de Astorga
Resto de calles no incluidas expresamente en ninguna de las categorías indicadas

- b) Núcleo de Castrillo de los Polvazares
Concha Espina, plaza de
Chinchilla, calle
Doctor López Sastre, avenida
Iglesia, calle la
Iglesia, travesía a calle la
Jardín, calle
 Juan José Cano, calle
Juan Botas Roldán, calle
 Magdalena, calle la
Padre Jordán Gallego, calle
Pedro Botas Roldán, calle
Real, calle
Rincón, calle

- c) Núcleo de Murias de Rechivaldo
Camino de Santiago, calle
Iglesia, calle la
Mayor, plaza
Santa Colomba, carretera a

- d) Núcleo de Peñicas
Madrid-Coruña, avenida

- e) Núcleo de Valdeviejas

- f) Núcleo de Santa Catalina de Somoza

4. Cuarta categoría

a) Núcleo de Astorga

Cabrera Alta, calle

El Artesiano, calle

Los Arrieros, calle

b) Resto del término municipal

Resto de calles no incluidas expresamente en ninguna de las categorías indicadas

Anexo III. Módulos aplicables

El módulo se entiende aplicable a la superficie útil del establecimiento, estando referido a pesetas por mes y metro cuadrado de la misma.

Se revisarán anualmente, incrementándose conforme al Índice de Precios del Consumo anual resultante.

| Categoría de la calle | Planta sótano | | Planta baja | Plantas altas |
|-----------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| | Auxiliar | Comercial | | |
| Primera | 1,47 euros/m ² | 2,63 euros/m ² | 8,79 euros/m ² | 5,85 euros/m ² |
| Segunda | 1,10 euros/m ² | 1,31 euros/m ² | 4,38 euros/m ² | 2,93 euros/m ² |
| Tercera | 0,73 euros/m ² | 0,87 euros/m ² | 2,20 euros/m ² | 1,48 euros/m ² |
| Cuarta | 0,40 euros/m ² | 0,43 euros/m ² | 1,10 euros/m ² | 0,73 euros/m ² |